





contra actos de la **Comisión Estatal del Agua**, ante **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y Secretaria con quien actúa y autoriza **Elsa Fabiola Saldaña Durán**, se declaró abierta sin la asistencia de las partes.

**Abierta la audiencia de ley**, la Secretaria da cuenta con la relación de las actuaciones existentes en autos, consistentes en auto admisorio, constancia de notificación efectuada a la autoridad responsable e informe justificado rendido por la misma.

**Finalmente**, se da cuenta con la certificación, en la que se hace constar:

1) Que habiendo revisado en la propia fecha la Oficialía de Partes del Juzgado de mi adscripción, no se encontró promoción alguna, en la que, con la anticipación de hasta tres días hábiles anteriores a la señalada para la celebración de la audiencia incidental, las partes proporcionaran un correo electrónico y el nombre de la, o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación.

2) Que una vez verificado con el Secretario de Guardia del Juzgado, ninguna de las partes entabló comunicación con la finalidad de comparecer a la audiencia fijada para el día de la fecha.

**A lo anterior la Juez acuerda**, téngase hecha la relación que antecede, la que será considerada al resolver el presente asunto.

ELSA FABIOLA SALDAÑA DURÁN  
SECRETARIA DE GUARDIA  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
SAN LUIS POTOSÍ



**Finalmente**, en cuanto a la certificación secretarial de cuenta, téngase por perdido el derecho de las partes para comparecer a la presente audiencia por videoconferencia, en consecuencia, la misma se desahoga sin su asistencia y, por ende, se celebra vía remota y por escrito.

**Abierto el período de pruebas**, la Secretaria da cuenta que la parte quejosa no las ofertó y con las acompañadas por la autoridad responsable como justificación de sus actos; sin que las demás partes hubieran hecho uso de ese derecho.

A lo anterior, la **Juez acuerda**: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas ofertadas, al no haber otras pruebas que relacionar se declara cerrada tal etapa.

**Abierto el período de alegatos**, la Secretaria hace constar que las partes no formularon alegatos y que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no presentó pedimento.

**Por ello la Juez acuerda**: Téngase por perdido el derecho de las partes a formular alegatos,

**Acto continuo**, la Secretaria hace constar que no existe trámite pendiente en el presente expediente, y que, por tanto, está debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda.

HELENA FERRERÍA SALDANA DIERAN  
PROFESORA DE DERECHO FEDERAL  
1805212503788







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**III. La autoridad responsable. -**

- a) **COMISION ESTATAL DEL AGUA** quien tiene su domicilio el ubicado en **MARIANO OTERO #966 COLONIA TEQUISQUIAPAN. SAN LUIS POTOSI S.L.P.** a quien se le reclaman los siguientes actos que se tildan de inconstitucionales.

**IV. Actos reclamados. -** En los términos del artículo 108, fracción IV de la Ley de Amparo, los actos y las omisiones que reclamo de todas y cada una de las autoridades son:

- a) La posible omisión de proporcionarme los servicios de suministro de agua potable para dar seguimiento a las medidas de prevención establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Secretaría Salud de Gobierno Federal y la Secretaría de Salud del Estado en atención a la pandemia del COVID-19, lo cual coloca en peligro mi salud, mi integridad y mi vida.
- b) La posible omisión de proporcionar los servicios suministro de agua potable de forma permanente por la red de agua potable.
- c) Se reclaman todos los efectos y consecuencias de actos reclamados que se señalaron anteriormente.

**SEGUNDO. Trámite.**

En proveído de **siete de enero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de amparo únicamente como si fuera promovida por propio derecho, se requirió informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención legal que en derecho compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional.

En dicho proveído, en cumplimiento al Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento de las partes los requerimientos para poder solicitar que dicha audiencia se desahogara por vía de videoconferencia y especificaciones técnicas necesarias para tales efectos, sin que las partes hayan hecho uso de ese derecho.

ELSA FARROLA SALDAÑA DÍAZ  
78032342039308  
18032342039308



## CONSIDERANDO:

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado es competente para conocer del presente juicio de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 de la Ley de Amparo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que los actos que se reclaman pretenden ejecutarse dentro del territorio en donde ejerce jurisdicción este Juzgado Federal.

### **SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.**

Por cuestión de método, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es menester precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis conjunto de la demanda, con objeto de interpretar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.

#### **Actos reclamados:**

- La omisión de proporcionar el servicio de suministro de agua potable para dar seguimiento a las medidas de prevención establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Secretaría de Salud de Gobierno del





*los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.*

Finalmente, cabe precisar que la Apoderada Legal de la **Comisión Estatal del Agua** acompañó a su informe justificado copia certificada del reporte de visita técnica con número de folio **CEA/DOS/ZI/VT-01** efectuado el diez de diciembre de dos mil veintiuno en el domicilio del quejoso, donde hizo constar que éste cuenta con el servicio de agua, diligencia en la que el propio quejoso estuvo presente; documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que el quejoso **NOTA 1** hubiese estampado en dicho reporte de visita técnica la siguiente leyenda *“FIRMO BAJO PROTESTA. SEÑALANDO QUE NO SOLO ES EL INMINENTE CORTE DEL SERVICIO SINO TAMBIEN LOS COBROS EXCESIVOS Y LA FALTA DE CONEXIÓN A DRENAJE”*, sin embargo, como se anticipó, no obra en autos constancia de que la que se desprenda que exista el acto reclamado consistente en la omisión de proporcionar el servicio de suministro de agua potable para dar seguimiento a las medidas de prevención establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, en atención a la pandemia del COVID 19.

ELSA FABIOLA SALDAÑA DURAN  
70666300362668000000000000000001748F  
180231202908





**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**CEA**  
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**EXPEDIENTE: 1267/2021-14**  
**SOBRESEIMIENTO**  
**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CAPÍTULO III  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**NOTA 1: SE OMITE NOMBRE POR CONSIDERARSE DATO PERSONAL.**

